

GERENCIA CORPORATIVA



CORFO OFICINA DE PARTES
19.02.19 00178
SANTIAGO

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0001402, PRESENTADA POR DON DAVID SHERWOOD.

VISTO:

EXENTA DE TOMA DE RAZON

1. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que se ha tomado conocimiento de la solicitud de Acceso a Información Pública, presentada por don DAVID SHERWOOD, individualizada con el N° AH004T0001402, cuyo tenor es el siguiente:

"Solicito por favor copias de todos los oficios y sus respuestas, cartas, resoluciones, convenios, anexos a contrato o cualquier otro documento, acuerdo o comunicación entre Albemarle y Corfo respecto al acuerdo al que llegaron las partes sobre el "mecanismo para calcular el precio preferente a ofrecer a los productores especializados que se instalen en Chile." Referencia: https://www.corfo.cl/sites/cpp/sala_de_prensa/nacional/24-01-2019_corfo_y_albemarle_acuerdan_mecanismo_de_c%C3%A1culo
5. Que, como es posible observar, el requirente solicita lo siguiente respecto del acuerdo sobre precio preferente al que arribaron Corfo y Albemarle Limitada:
 - a. Oficios, cartas y sus respuestas, y cualquier documento o comunicación.
 - b. Convenios, anexos a contrato o acuerdo partes sobre el mecanismo para calcular el precio preferente a ofrecer a los productores especializados que se instalen en Chile.

6. Que, respecto de los oficios, cartas y sus respuestas, se entregarán las siguientes cartas intercambiadas entre Corfo y la empresa Albemarle Limitada, durante el proceso de negociación del acuerdo alcanzado con la referida empresa, sobre el mecanismo para calcular el precio preferente de litio a ofrecer a los productores que den valor agregado a dicho mineral: Carta de Oficina de Partes de Corfo N° 15265, de 2018; N° 84; N° 39; N° 169 y N° 268, todas del año 2019.
7. Que, el "Acuerdo al que llegaron las partes sobre el mecanismo para calcular el precio preferente a ofrecer a los productores especializados que se instalen en Chile", no es posible entregarlo atendido que la empresa Albemarle Limitada se opuso a su entrega, en el marco del procedimiento de notificación a terceros establecido en el artículo 20° de la Ley N° 20.285, en virtud del cual esta Corporación comunicó a esa empresa, informándole sobre la facultad que le asistía de oponerse a la entrega del documento solicitado.
8. Que, parte de las comunicaciones entre Corfo y la empresa Albermarle Limitada se realizaron por correo electrónico, los que no pueden ser entregados por concurrir a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y N° 5, de la Constitución Política de la República.
9. Que, los correos electrónicos son comunicaciones que, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación, constituyen interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, juicios de valor confidenciales u opiniones privadas, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública, y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales, pertenecen a la vida privada de las personas.
10. Que, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional, lo que implica un deber de protección de ese espacio de intimidad.
11. Lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en la causa C531-17, considerandos 8 y 10: *"8) Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha sido especialmente protectora de ambas garantías. La Magistratura Constitucional ha destacado que "el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando 19). Enfatizando "el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial (19 N° 5), pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia...". 10) Que, a mayor abundamiento, este Consejo estima que los correos electrónicos más que reemplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a sustituir las conversaciones personales o telefónicas, las que, además de contener opiniones o juicios de carácter privado y expresiones coloquiales, muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar sus procesos decisorios, lo que podría configurar, además, la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia."*
12. Que, por lo expuesto, divulgar las comunicaciones contenidas en los correos electrónicos solicitados afectaría la esfera de la vida privada, y por ende, los derechos de los involucrados, y el debido cumplimiento de las funciones de Corfo, por lo que concurren las causales del 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública.

13. Las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285; en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Resolución (E) N° 144, de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUELVO:

- 1°. **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0001402, presentada por don **DAVID SHERWOOD**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República, respecto del "Acuerdo al que llegaron las partes sobre el mecanismo para calcular el precio preferente a ofrecer a los productores especializados que se instalen en Chile" y de las comunicaciones realizadas entre Corfo y la empresa Albemarle, a través de correos electrónicos respecto al mencionado acuerdo.
- 2°. **INCORPÓRENSE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, el "Acuerdo al que llegaron las partes sobre el mecanismo para calcular el precio preferente a ofrecer a los productores especializados que se instalen en Chile" y todas las comunicaciones realizadas entre Corfo y la empresa Albemarle, a través de correos electrónicos respecto al acuerdo sobre el mecanismo para calcular el precio preferente para los productores especializados de productos de valor agregado de litio.
- 3°. Se deja constancia que los requirentes tienen derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que les sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese.




NAYA FLORES ARAYA
Fiscal (S)




MARÍA ELINA CRUZ TANHNUZ
Vicepresidente Ejecutivo (S)